

## DOCUMENTO A/CONF.62/C.3/L.19

**Alemania (República Federal de), Alto Volta, Austria, Bélgica, Bolivia, Botswana, Dinamarca, Laos, Lesotho, Liberia, Luxemburgo, Nepal, Países Bajos, Paraguay, Singapur, Uganda y Zambia: proyecto de artículos sobre la investigación científica de los mares**

[Original: inglés]  
[23 de agosto de 1974]

*Nota.* Este proyecto de artículos no constituye necesariamente la posición final de los patrocinadores con respecto a los distintos artículos o al proyecto en su totalidad. Su presentación no prejuzga la posición de los patrocinadores sobre proyectos de propuestas ya formulados o que puedan formularse.

#### Artículo 1

Por "investigación científica de los mares" se entiende todo estudio del medio marino y los trabajos experimentales conexos, con exclusión de la exploración industrial y otras actividades encaminadas directamente a la explotación de los recursos marinos, que tengan por objeto ampliar los conocimientos humanos y que se realicen con fines pacíficos.

#### Artículo 2

Todos los Estados, ya sean ribereños o sin litoral, así como las organizaciones internacionales competentes, tendrán derecho a realizar la investigación científica de los mares con sujeción a las disposiciones de la presente Convención.

#### Artículo 3

La investigación científica de los mares deberá realizarse teniendo debidamente en cuenta otros usos legítimos del mar y no podrá ser objeto de interferencias indebidas causadas por esos otros usos.

#### Artículo 4

La investigación científica de los mares deberá realizarse de conformidad con las disposiciones de la presente Convención y las demás normas del derecho internacional referentes a la preservación del medio marino.

#### Artículo 5

La investigación científica de los mares dentro del mar territorial, establecido de conformidad con la presente Convención, sólo podrá realizarse con el consentimiento del Estado ribereño. Las solicitudes para obtener tal consentimiento deberán presentarse al Estado ribereño con suficiente antelación y habrán de ser contestadas sin demoras indebidas.

#### Artículo 6

1. La investigación científica de los mares fuera del mar territorial, en zonas sobre cuyos recursos el Estado ribereño goce de determinados derechos en virtud de la presente Convención, será realizada por los Estados, así como por las organizaciones internacionales competentes, de manera que se respeten esos derechos del Estado ribereño; para ello, el Estado ribereño:

- a) Deberá ser notificado del proyecto de investigación propuesto con . . . meses de antelación como mínimo;
- b) Habrá de recibir lo antes posible una descripción detallada del proyecto de investigación en la que se hagan constar los objetivos, métodos e instrumentos, el lugar y calendario de las actividades, e información sobre el organismo investigador interesado y el personal científico que va a emplearse;
- c) Deberá ser informado con prontitud de cualquier cambio de importancia que se introduzca en el proyecto de investigación propuesto así descrito;

d) Tendrá derecho a participar directa o indirectamente en el proyecto de investigación;

e) Tendrá acceso a todos los datos y muestras obtenidas durante la ejecución del proyecto de investigación y derecho a que se le proporcionen, a su solicitud, datos duplicables y muestras divisibles;

f) Deberá recibir asistencia, a su solicitud, en la interpretación de los resultados del proyecto de investigación.

2. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica de los mares en las zonas mencionadas en el párrafo 1 *supra* tendrán debidamente en cuenta los intereses y derechos legítimos de los Estados vecinos sin litoral y de los demás Estados de la región en situación geográfica desventajosa, de conformidad con lo dispuesto en la presente Convención, y deberán notificar a esos Estados el proyecto de investigación propuesto, y les proporcionarán, a su solicitud, la información y la asistencia pertinentes según se especifica en los apartados b), c) y f) del párrafo 1 *supra*. A tales Estados vecinos sin litoral y demás Estados en situación geográfica desventajosa, si lo solicitan y los medios de investigación lo permiten, deberá brindárseles la oportunidad de participar en el proyecto de investigación propuesto.

3. Los Estados y las organizaciones internacionales competentes que realicen la investigación científica de los mares deberán velar por que los resultados de la investigación aparezcan lo antes posible en publicaciones científicas fácilmente asequibles y por que se faciliten ejemplares de tales publicaciones directamente al Estado ribereño y a los Estados vecinos sin litoral o en otra situación geográfica desventajosa.

4. Las perforaciones profundas o el uso de explosivos con fines de investigación científica en el mar que puedan afectar a los fondos marinos o su subsuelo, sólo podrán efectuarse previo consentimiento del Estado ribereño. Las solicitudes para dicho consentimiento se presentarán al Estado ribereño con la suficiente antelación y éste las tramitará sin indebida demora.

5. Las controversias relativas a la interpretación o aplicación del presente artículo deberán resolverse, a petición de cualquiera de las partes en la controversia, de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos pertinentes de la presente Convención.

#### Artículo 7

La investigación científica de los mares fuera de las zonas especificadas en los artículos 5 y 6 *supra* podrá ser llevada a cabo por todos los Estados, sean ribereños o sin litoral, y por las organizaciones internacionales competentes.

#### Artículo 8

1. Los Estados fomentarán la cooperación internacional para la investigación científica de los mares, de conformidad con el principio de respeto a la soberanía, y sobre la base del beneficio mutuo.

2. Los Estados cooperarán entre sí, mediante la celebración de acuerdos bilaterales y multilaterales, para crear condiciones favorables a la realización de investigaciones científicas en el mar con fines pacíficos, eliminar los obstáculos

para dicha investigación y aunar los esfuerzos de los científicos en el estudio de los fenómenos y los procesos que tienen lugar en el medio marino.

3. Los Estados promoverán activamente, tanto por su cuenta como en cooperación con otros Estados y con las organizaciones internacionales competentes, la difusión de datos e informaciones científicas y la transmisión de los conocimientos resultantes de la investigación científica de los mares a los países en desarrollo y los países sin litoral, así como el refuerzo de los servicios autónomos de investigación maríti-

ma de los países en desarrollo, en especial los países sin litoral, por medios tales como programas para proporcionar una enseñanza y capacitación adecuadas a su personal científico y técnico.

4. El acceso de todos los Estados a la información y los conocimientos resultantes de la investigación científica de los mares se facilitará mediante una comunicación internacional eficaz de los principales programas propuestos y de sus objetivos, y la publicación y difusión de los resultados por los conductos internacionales de comunicación.